



RESOLUCIÓN

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución
signada con el No. **SPTMF 113/13**

CONSIDERANDO

QUE, el Ecuador está adherido al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar SOLAS 74, en su forma enmendada y al Convenio Internacional de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar STCW 78 enmendado, los mismos que obligan a las partes a garantizar dotaciones mínimas de buques, en número suficiente y con la competencia adecuada.

QUE, el Convenio SOLAS en la Regla V/14 dispone que se expida a todas las naves un documento adecuado o su equivalente como prueba de que lleva la Dotación Mínima de Seguridad; así mismo el Convenio STCW 78, enmendado, en su regla I/14 numeral 2 dispone que los buques vayan tripulados con una dotación mínima de seguridad autorizada por la Administración.

QUE, mediante Resolución No. OMI A. 1047(27), la Organización Marítima Internacional (O.M.I.) expidió las Directrices para la aplicación de los principios relativos a la Dotación Mínima de Seguridad, con el fin de garantizar la explotación en condiciones de seguridad de los buques y prevenir la contaminación.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 7 literal c) de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, corresponde a la Autoridad Marítima Nacional "Velar y tomar acción para la aplicación de las normas internacionales o tratados de los que el Ecuador es signatario";

QUE, el Decreto Ejecutivo No. 1087 publicado en el Registro Oficial 668 del 23 de abril del 2012, en su Art.2, lit. a) dispone que entre las competencias, atribuciones y delegaciones que tiene a su cargo la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, se encuentran todas aquellas que se refieren al ejercicio de los Derechos de Estado Rector del Puerto, Estado Ribereño y Estado de Abanderamiento, con excepción de las asignadas al Ministerio de Defensa Nacional en la letra a) del Art. 3 de este Decreto Ejecutivo; b) El resguardo de la seguridad Técnica de la navegación, para lo cual deberá emitir los títulos habilitantes para el transporte acuático, tales como matrículas, permisos, pasavantes y patentes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para su obtención, como consecuencia de las competencias asignadas en la letra anterior;

QUE, es necesario revisar y actualizar la Resolución No. 09/09 del 28 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 618 del 23 de Junio del 2009, en la que se estableció la dotación mínima de seguridad de las naves nacionales y las de bandera extranjera que operan en aguas ecuatorianas, para precautelar la seguridad de la vida humana en el mar, las naves,

www.mtop.gob.ec



RESOLUCIÓN

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución
signada con el No. **SPTMF 113/13**

así como la protección del medio marino, considerando la situación real de la flota mercante, incluyendo las naves de pesca ecuatorianas y las naves de bandera extranjera autorizadas para operar en aguas jurisdiccionales del Ecuador.

En uso de sus facultades y atribuciones conferidas mediante Decreto Ejecutivo No. 1087 del 07 de marzo de 2012, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial,

R E S U E L V E:

Art. 1º.- Establecer principios relativos a la dotación mínima de seguridad de las naves.

Art. 2º.- Todas las naves de bandera ecuatoriana mayores de 50 TRB, incluidas las naves de pesca, llevarán a bordo el documento de dotación mínima de seguridad, otorgado por la Autoridad Marítima Nacional según Apéndice III, y de conformidad a las tablas contenidas en el Apéndice I.

Art. 3º.- Las naves de bandera extranjera mayores de 50 TRB que operen en aguas ecuatorianas bajo contrato de asociación, contrato de fletamento por más de seis meses ó en trámite de nacionalización, llevarán a bordo el Documento de Dotación Mínima de Seguridad otorgado por la Autoridad Marítima Nacional, debiendo para el efecto encontrarse tripuladas por personal marítimo ecuatoriano en no menos del cincuenta por ciento (50%) de la misma; y, en el caso de las naves en contrato de fletamento a casco desnudo en no menos de un setenta por ciento (70%), para que ocupen funciones de acuerdo al documento de dotación mínima de seguridad. En ambos casos el capitán puede ser extranjero.

Art. 4º.- Las dotaciones mínimas de seguridad de toda embarcación menor de 50 TRB incluidas las de pasaje, las determinará la Capitanía del Puerto donde se encuentren registradas estas naves y el Capitán de Puerto velará porque se cumplan los Principios y Directrices para Determinar la Dotación Mínima de Seguridad de una nave, según el Anexo "A" de esta Resolución.

Art. 5º.- El Armador, al efectuar una solicitud de asignación de dotación mínima de seguridad, podrá acompañar su propuesta de dotación observando los Principios y Directrices para Determinar la Dotación Mínima de Seguridad de una nave, conforme al Anexo de esta Resolución, tomando como referencia las tablas del Apéndice I (I-A, I-B, I-C, I-D y I-E); y, utilizando el formato del Apéndice II y IV. Caso contrario la Autoridad Marítima procederá a actuar conforme los cuadros referenciales del Apéndice I.



RESOLUCIÓN

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución
signada con el No. **SPTMF 113/13**

Para el caso de buques de bandera extranjera, el armador deberá presentar el documento de dotación mínima de su bandera, el mismo que será considerado como referencia por la Autoridad Marítima Nacional.

Art. 6º.- La Autoridad Marítima solicitará al Armador que modifique la dotación mínima de seguridad propuesta si, después de haber evaluado la propuesta original presentada, considera que no puede aprobar la composición propuesta para la dotación del buque.

Art. 7º.- La Autoridad Marítima únicamente aprobará la propuesta de dotación mínima de seguridad de un buque si está plenamente convencida que la dotación propuesta del buque se ha establecido de conformidad con los principios y recomendaciones recogidos en la presente resolución y es adecuada en todos los aspectos para la operación del buque en condiciones de seguridad, la protección del mismo, la protección del medio marino y las personas.

Art. 8º.- Conforme lo establece el Art. VIII numeral 2 del Convenio STCW enmendado, se autorizará en circunstancias excepcionales una dispensa, durante un período determinado que no exceda de seis meses para que un tripulante debidamente titulado pueda ocupar un puesto inmediatamente inferior en la dotación de un buque, siendo el Armador el responsable de que dicho puesto sea ocupado lo antes posible por la persona que esté en posesión del título idóneo.

Art. 9º.- La Autoridad Competente sólo otorgará el zarpe a los buques que cumplan con la dotación especificada en el documento de Dotación Mínima de Seguridad correspondiente.

Art. 10º.- Todas las naves nacionales mayores de 50 TRB deberán llevar a bordo un registro de horas de trabajo y descanso de la tripulación en cumplimiento de la Regla VIII/1 del Convenio STCW, conforme al formato del Apéndice IV de esta Resolución. Este registro estará sujeto a controles por parte de las Capitanías y Superintendencias.

Art.11.- Las dotaciones mínimas de seguridad de las embarcaciones que transportan carga en el Golfo de Guayaquil con un tonelaje inferior de 100 TRB y que operen exclusivamente dentro de esta área, tendrán una dotación mínima de seguridad de 4 tripulantes: 1 marinero de primera de cubierta (timonel), 2 marineros de cubierta y 1 marinero de máquinas (aceitero).

Art. 12º.- Las embarcaciones de pesca artesanal con un tonelaje de registro bruto entre 10 TRB y 80TRB que ejecutan faenas de pesca artesanal en el área de operación asignada para ello: 8 millas a partir de la 1 milla medida desde la orilla del perfil costanero según los siguientes acuerdos de la Subsecretaría de Pesca: No. 03316 publicado en el Registro Oficial



RESOLUCIÓN

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución
signada con el No. **SPTMF 113/13**

No. 125 del 15 de Julio del 2003, No. 2305 publicado en Registro Oficial No.03 del 15 de Agosto de 1984 y No. 080 y publicado en Registro Oficial No. 402 del 23 de Marzo de 1990, llevarán a bordo una dotación mínima de seguridad especialmente asignada de 5 tripulantes: 1 Patrón de pesca artesanal, 1 timonel de pesca artesanal, 2 pescadores artesanales y 1 marinero de máquinas de pesca artesanal (motorista).

Art. 13°.- Derógase la Resolución No. 09/09 del 28 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 618 del 23 de Junio del 2009.

Art. 14°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor(a) Subsecretario(a) de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial a los dieciséis días del mes de Julio del año dos mil trece.

Cynthia Jessica Madero Egas

Abogada

SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

NDB/RMU/MYP/JDA/RCB/JEB.